



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**- Despacho Primero -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	<b>Pone en conocimiento configuración de causal de nulidad.</b>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Claudia Ledesma Ibarra
<b>Demandado:</b>	Nación - Procuraduría General de la Nación-
<b>Radicación:</b>	18001-3333-003-2017-00161-01

## I. ASUNTO

En ocasión de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia del 03 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, la Sala encuentra configurada un causal de nulidad. Se proveerá en consecuencia.

## II. CONSIDERACIONES

1. Según el dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se rigen por Código General del Proceso.

2. El artículo 133 de este estatuto establece taxativamente<sup>2</sup> esas causales. En su numeral octavo contempla como una de ellas lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>2</sup> En relación con la taxatividad en materia de nulidades procesales, la Corte Constitucional ha sostenido: "(...) Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.** La taxatividad de las causales de nulidad significa que **sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

'El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**

'El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley'.

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución (...)

 (se destaca) (Corte Constitucional, Sala Séptima de



**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Claudia Ledesma Ibarra  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación  
**Radicación:** 18001-3333-003-2017-00161-01

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

3. Esta causal se actualiza entre otras situaciones, cuando en razón de lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.<sup>3</sup> -que regula el litisconsorcio necesario y el contradictorio-, cuando el proceso verse sobre relaciones sustanciales indivisibles que, por su naturaleza o por disposición legal, implican una decisión uniforme para los sujetos que las integran, la demanda deberá presentarse o dirigirse en contra de todos ellos: litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, respectivamente.

4. Analizado el *sub judice* se tiene que el apoderado de la señora Claudia Ledesma Ibarra, solicitó el reintegró al cargo que ostentaba (Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la Procuraduría 323 Judicial I Penal de Florencia), cargo en el que fue nombrado el señor Jesús David Salazar Losada, quien, por tal razón, ostentaba la condición de litisconsorte necesario por pasiva comoquiera que la decisión del proceso ineludiblemente afectaría su posición jurídica. Sin embargo, no se le vinculó al proceso y, pese a ello, se dictó sentencia de primera instancia.

5. A efecto de garantizar los derechos de ese sujeto procesal, este Despacho, considerando que se trata de nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP; por lo que se notificará personalmente a Jesús David Salazar Losada y se pondrá en su conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, ejerza las facultades que la ley le otorga al respecto.

6. Por lo expuesto el Despacho primero, del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para los efectos del artículo 137 del C.G.P., **PÓNGASE** en conocimiento del señor JESÚS DAVID SALAZAR LOSADA la configuración de la causal de nulidad

---

Revisión de Tutelas, providencia del 23 de febrero de 2010, expediente T- 2448.218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub”.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Claudia Ledesma Ibarra  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación  
**Radicación:** 18001-3333-003-2017-00161-01

del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia, conforme el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04cd09a4d4dec418c9a19350fdf7074e1ba5ef6e39b11ebb3b1feb5abdf5126**

Documento generado en 25/04/2022 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2022-00039-00**  
**ACTOR : NURIA MAYERLI CUERVO ESPINOSA**  
**DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**  
**ASUNTO : DECLARA IMPEDIMENTO**  
**AUTO No. : A.I. 21-04-112-22**  
**ACTA No. : 19 DE LA FECHA**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa por parte de los integrantes del Tribunal Administrativo del Caquetá, la configuración de una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia por tener interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, consagra como causales de recusación las siguientes:

*“Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).”*

En el caso objeto de estudio se pretende la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva negó a la doctora NURIA MAYERLI CUERVO ESPINOSA, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial, para los períodos durante los cuales se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior del Caquetá. Así mismo, a través de los actos demandados también negó el pago de la prima

especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica, por el mismo período, por lo que se afecta la imparcialidad en el momento de decidir de fondo el asunto del proceso, por encontrarse en curso o a futuro se intenten reclamaciones con similares pretensiones.

Ahora bien, como la imparcialidad e independencia de los Magistrados se constituye en un pilar fundamental dentro de un Estado Social de Derecho, forzoso es concluir que al estructurarse una causal legal de impedimento debe procederse a su declaratoria y por ende ordenar el trámite correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.A.C.A, que señala:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno”.

Así las cosas tenemos que en el presente caso se configura la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 C.P.A.C.A. y lo manifestado por el Consejo de Estado de la entrada en vigencia del C.G.P<sup>1</sup>, ya que los suscritos magistrados tenemos el mismo régimen prestacional de la demandante al ser funcionaria de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** el impedimento para conocer del presente proceso conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto al régimen de transición del Código General del Proceso, estableció lo siguiente:

*“Regla de transición contenida en el C.G.P. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P. ENRIQUE GIL BÓTERO AUTO DE UNIFICACION DEL 25 DE JUNIO DE 2014*

**SEGUNDO.** Se ordena que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitiendo el proceso al Consejo de Estado, Sección Segunda.

**TERCERO.** Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CUMPLASE Y NOTIFIQUESE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**NESTOR ÁRTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd417e4294ad430b10f078a8d092afb62677577ea24f57420a13cf06bb786fe**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**